



División Jurídica

DTO.EX.

ID

JRV/PSS/FQM/FFC

Expediente Cero papel N° 1216/2024

DEJA SIN EFECTO DECRETOS QUE SEÑALA. ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA LOS RECURSOS ANCHOVETA Y SARDINA COMÚN EN ÁREA Y PERIODO QUE INDICA.

DTO. EXENTO N° 05

SANTIAGO, 09 FEB. 2024

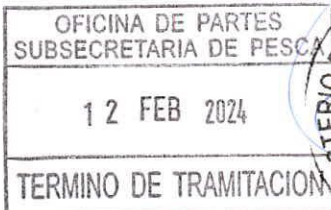
VISTO: Lo dispuesto en el artículo N°32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el decreto con fuerza de ley N° 5 de 1983, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 430, de 1991, el D.F.L. N° 5 de 1983, los decretos exentos N° 51, de 2016 y N° 49 de 2021, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 3° letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar vedas biológicas por especie en un área determinada, señalando asimismo en su inciso segundo que sin perjuicio de lo anterior, el decreto que establezca la veda, podrá señalar un periodo referencial respecto de su duración, quedando condicionado su inicio y término a la verificación de determinados indicadores biológicos que serán determinados por el respectivo Comité Científico Técnico.

2.- Que, a fin de velar por la sustentabilidad de la actividad pesquera, se hace necesario cautelar los procesos biológicos básicos del ciclo vital de las especies; el desove y el reclutamiento. En este marco, capturas excesivas de reclutas aumentan el riesgo de interrumpir el ciclo biológico de las especies, al disminuir la fracción recluta que, a futuro, integrará el stock parental responsable último de la capacidad de reemplazo del stock.

3.- Que, debido a que el reclutamiento es un proceso dinámico enmarcado dentro de ciertos patrones estacionales, es importante contar con una medida de administración que sea oportuna, y que dé cuenta de la dinámica del proceso biológico, resguardando la fracción recluta de la población, aumentando las probabilidades de continuidad del ciclo vital del recurso.



4.- Que, para fines del ordenamiento pesquero, es importante contar con medidas técnico-administrativas claras que perduren en el tiempo, que propendan a la sustentabilidad de los recursos pesqueros y que, a su vez, sean desarrolladas propiciando un co-manejo activo entre la Institucionalidad pesquera involucrada.

5.- Que, en este sentido, la medida administrativa que en el presente documento se dicta, recoge el expertiz del Comité de Manejo de las pesquerías de sardina común y anchoveta centro-sur, así como la asesoría científica por parte del Comité Científico Técnico de Pequeños Pelágicos, en las materias de sus competencias.

5.- Que, conforme a lo anterior, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura a través del Informe Técnico (R. Pesq.) N° 17/2024, contenido en Memorándum (DAP) N° 130 de 2024, ha recomendado dejar sin efecto los decretos que actualmente regulan la veda de los recursos anchoveta *Engraulis ringens* y sardina común *Strangomera bentincki*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la Región de Valparaíso y el límite sur de la Región de Los Ríos, y establecer una nueva medida de administración, con el objeto de otorgar flexibilidad y dinamismo conforme a los indicadores biológicos de los recursos.

6.- Que esta medida de administración se ha comunicado previamente al Comité Científico Técnico respectivo, y los indicadores biológicos que condicionan el inicio y término de la misma medida, se han determinado por el referido Comité.

DECRETO:

Artículo 1°. - Déjese sin efecto los decretos exentos N° 51 de 2016 y N° 49 de 2021, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de conformidad a lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 2°. - Establécese una veda biológica para los recursos anchoveta *Engraulis ringens* y sardina común *Strangomera bentincki*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la Región de Valparaíso y el límite sur de la Región de Los Ríos cuya fecha de inicio y término estará regida por el indicador biológico semanal de estos recursos.

Artículo 3°. - El periodo referencial en el cual podrá establecerse la veda biológica estará sujeto a criterios respecto de los indicadores biológicos, señalados en el artículo 4° del presente decreto, no obstante, a ello, dicho periodo podrá desarrollarse dentro del rango temporal comprendido entre el 1° de noviembre y el 30 de abril del año calendario siguiente.

Artículo 4°. - El indicador biológico utilizado para el establecimiento efectivo de la veda durante el periodo referencial se define para cada especie como:

a) Sardina común: Porcentaje mayor o igual al 32,0% de ejemplares menores o igual a 8,5 centímetros de longitud total, medido en número de ejemplares expandido a la captura en escala semanal.

b) Anchoveta: Porcentaje mayor o igual a 30,0% de ejemplares menores o iguales a 11,5 centímetros de longitud total, medido en número de ejemplares expandido a la captura en escala semanal.

Artículo 5°. - El periodo referencial antes señalado estará definido y estructurado secuencialmente conforme a las siguientes etapas:

a) **Periodo de evaluación inicial**: Periodo en el cual se inicia el monitoreo del proceso de reclutamiento y las publicaciones semanales, donde se evaluará el inicio de la veda biológica o periodo de resguardo.

Este periodo regirá a contar del 1 de noviembre, fecha a partir de la cual se podrán iniciar las publicaciones cuando la información de los boletines evidencie un porcentaje mayor o igual al 17,0% de ejemplares menores o igual a 8,5 y 11,5 centímetros de longitud total para sardina común y/o anchoveta, respectivamente, medidos en número de ejemplares expandido a la captura en escala semanal para al menos una zona y/o región, o subzona a la alude el artículo 8° del presente decreto.

Durante este periodo y conforme a los resultados de la información semanal, el periodo de resguardo iniciará en el momento que se iguale o supere el indicador biológico del artículo 4° para al menos una de las dos especies por zona y/o región, según corresponda.

Para efectos de lo señalado, la decisión a considerar conforme la evaluación de los indicadores biológicos establecidos para cada recurso y que permitirá iniciar el periodo de resguardo, será la siguiente:

Periodo de evaluación inicial de veda			
	Sardina	Anchoveta	Decisión
1	< 32,0%	< 30,0%	Abierto
2	≥ 32,0%	≥ 30,0%	Inicia periodo de resguardo o veda
3	≥ 32,0%	< 30,0%	Inicia periodo de resguardo o veda
4	< 32,0%	≥ 30,0%	Inicia periodo de resguardo o veda
5	≥ 32,0%	S/I	Inicia periodo de resguardo o veda
6	S/I	≥ 30,0%	Inicia periodo de resguardo o veda
7	S/I	< 30,0%	Aplicación del Enfoque Precautorio
8	< 32,0%	S/I	Aplicación del Enfoque Precautorio
9	S/I	S/I	Aplicación del Enfoque Precautorio

b) Periodo de resguardo o veda fija: Periodo de veda continuo que rige por 45 días corridos.

El periodo de resguardo regirá para la zona o región que corresponda, a contar del día subsiguiente de la publicación del reporte semanal en el cual se evidencie que el indicador biológico señalado en el artículo 4° del presente decreto, sea igualado o superado para al menos una de las dos especies.

Las publicaciones se encontrarán suspendidas durante este periodo, reiniciándolas durante la semana previa al término de los 45 días, con el propósito de constatar la evolución del proceso biológico y dar inicio al periodo de evaluación final.

c) Periodo de evaluación final: Periodo inmediatamente posterior al periodo de resguardo, en el cual se evaluará semanalmente la pertinencia de extender, activar y/o suspender la veda biológica.

En este periodo la veda será de carácter semanal y, se extenderá o activará por zona y/o región al día subsiguiente de la publicación, cuando el indicador biológico señalado en el artículo 4° del presente decreto se iguale o supere en sardina común. En el caso de suspensión de la veda biológica, ésta se hará efectiva en la subzona, zona y/o región que corresponda, al día siguiente de la publicación de los resultados.

Para efectos de lo señalado, los indicadores para cada uno de los recursos, y la decisión a considerar para el periodo de evaluación final, serán los siguientes:

Periodo de evaluación final			
	Sardina	Anchoveta	Decisión
1	< 32,0%	< 30,0%	Abierto
2	< 32,0%	≥ 30,0%	Abierto
3	< 32,0%	S/I	Abierto
4	≥ 32,0%	≥ 30,0%	Inicia veda semanal
5	≥ 32,0%	< 30,0%	Inicia veda semanal
6	≥ 32,0%	S/I	Inicia veda semanal
7	S/I	< 30,0%	Aplicación del Enfoque Precautorio
8	S/I	≥ 30,0%	Aplicación del Enfoque Precautorio
9	S/I	S/I	Aplicación del Enfoque Precautorio

Se dará por término a este periodo de evaluación final, junto con las publicaciones, cuando por tres semanas consecutivas no se iguale o supere el indicador biológico del artículo 4° del presente decreto para sardina común. Toda vez que este criterio no se cumpla, se dará por finalizado el día 30 de abril de cada año calendario.

Artículo 6°. - Tanto para el periodo de evaluación inicial como el final y respecto del indicador biológico, se utilizará la información proveniente de los boletines semanales de monitoreo proporcionados por Instituto de Fomento Pesquero (IFOP), con el cual se elaborará un reporte que será publicado de preferencia los jueves de cada semana en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (www.subpesca.cl) y el Instituto de Fomento Pesquero (www.ifop.cl).

Artículo 7°. - En el caso excepcional de que se registre una significativa dominancia de sardina común o anchoveta, esto es; un nivel de abundancia de ejemplares juveniles de sardina común menores a 11,5 cm LT o juveniles de anchoveta menores a 12 cm LT, por sobre el 85% de una de las dos especies, sólo se considerará el indicador de la especie dominante para determinar la extensión, activación o suspensión de la veda. El nivel de abundancia de estos ejemplares será determinado utilizando la información más actualizada.

Artículo 8°. - Durante el periodo de evaluación final y para el caso de la zona correspondiente a las Regiones del Ñuble y Biobío, el indicador biológico del artículo 4° de este decreto se podrá evaluar por subzonas, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Itata: comprendida entre el límite norte de la Región del Ñuble y el paralelo 36° 31' L.S;
- b) Bahía de Concepción: comprendida entre los paralelos 36° 31' LS y 36° 46' L. S.;
- c) Golfo de Arauco: comprendida entre los paralelos 36° 46' L. S. y 37° 14' L. S.;
- d) Lebu: comprendida entre el paralelo 37° 14' L. S. y el límite sur de la Región del Biobío.

Artículo 9°. - Durante el periodo de evaluación final y para las Regiones del Ñuble y Biobío, la decisión respecto de extender, activar y/o suspender la veda biológica, aplicará por zonas hasta finalizado el periodo de captura exclusiva de inicio de temporada que se establezca mediante resolución.

Artículo 10°. - En el periodo referencial de la veda biológica, se recomienda aplicar el enfoque precautorio frente a la ausencia de información y/o tamaños de muestra no representativos reportado en el boletín semanal del IFOP, utilizando indistintamente los siguientes criterios:

- i. Cuando durante una semana no se cuente con información para el indicador biológico de la especie, se considerará, el valor del indicador disponible de la semana previa, para la toma de decisión en la subzona, zona y/o región respectiva.
- ii. Cuando durante en más de una semana consecutiva, no se cuente con información para el indicador biológico de la especie, se considerará secuencialmente la siguiente información de: (1) la subzona, zona o región contigua y (2) la subzona, zona o región más próxima que cuente con información disponible.

Artículo 11°. - Durante el periodo de veda, prohibase la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de las especies vedadas y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 12°. - Se exceptúa de lo establecido en los artículos precedentes, la captura de anchoveta y/o sardina común destinada a la elaboración de productos de consumo humano directo y a carnada, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 13°. - De manera transitoria y con vigencia para el presente año, los 45 días corridos correspondientes al periodo de resguardo y periodo de evaluación final, registrarán del siguiente modo:

a) Para las Regiones de Valparaíso al Biobío, dado que iniciaron el periodo de veda conforme al cumplimiento de los indicadores biológicos provenientes del último monitoreo entregado por IFOP, el periodo de resguardo finaliza el 12 de febrero del presente.

Posterior a esta fecha iniciará el periodo de evaluación final conforme a lo establecido en el presente decreto.

b) Para las Regiones de La Araucanía y Los Ríos, dado que iniciaron el periodo de veda conforme a la fecha establecida en el decreto exento N° 51 del 29 de enero de 2016 y que en el último monitoreo entregado por IFOP no se daba cumplimiento a los indicadores biológicos, registrará el periodo de evaluación final inmediatamente una vez entre en vigencia el presente decreto.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.
POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**



- Gabinete Ministro
- Oficina de Partes SSPA
- División Jurídica SSPA



REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA
CASILLA 100 - V
VALPARAÍSO

EXPEDIENTE CEROPAPEL Nº 1216/2024



DEJA SIN EFECTO DECRETOS QUE SEÑALA. ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA LOS RECURSOS ANCHOVETA Y SARDINA COMÚN EN ÁREA Y PERIODO QUE INDICA.

(EXTRACTO)

Por Decreto Exento Nº **05** de este Ministerio, Déjese sin efecto los decretos exentos Nº 51 de 2016 y Nº 49 de 2021, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de conformidad a lo dispuesto en el presente decreto.

Establécese una veda biológica para los recursos anchoveta y sardina común, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la Región de Valparaíso y el límite sur de la Región de Los Ríos cuya fecha de inicio y termino estará regida por el indicador biológico semanal de estos recursos.

El periodo referencial en el cual podrá establecerse la veda biológica estará sujeto a criterios respecto de los indicadores biológicos, señalados en el artículo 4º del decreto extractado, no obstante, a ello, dicho periodo podrá desarrollarse dentro del rango temporal comprendido entre el 1º de noviembre y el 30 de abril del año calendario siguiente.

El texto íntegro del presente decreto se publicará en los sitios de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

VALPARAÍSO,

09 FEB. 2024



PAULO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA
Subsecretario de Pesca y Acuicultura (S)